***¿Pueden ser considerados como gastos dentro de nuestra empresa las comidas de trabajo, los viajes, los hoteles, las invitaciones o los regalos a clientes y empleados…? ¿Es deducible el IVA que pagamos por ellos?***

Unos abogan que todo es deducible. Otros que no, y los más avezados, que según el caso. Entonces, ¿A qué nos atenemos? Veamos el tema paso a paso.

La ***normativa del Impuesto sobre Sociedades*** determina que partidas están consideradas como gastos deducibles, así como sus excepciones. En su *artículo 14*, establece que no serán gasto fiscalmente deducible las **liberalidades**(aquellas en las que no se acredita relación alguna del gasto con la promoción de la actividad), pero matiza que no se incluyen en ellas los gastos por relaciones públicas con clientes o proveedores, ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa, ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni tampoco los que se hallen correlacionados con los ingresos.

La normativa vigente a partir del 1 de enero de 2015, (artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, 27/2014, de 27 noviembre) **establece ahora que los gastos por atención a clientes o proveedores serán deducibles, no teniendo la consideración de liberalidades, con el límite del 1% del importe neto de la cifra de negocios del periodo impositivo, siendo el exceso considerado como una liberalidad**, **y por tanto no deducible fiscalmente**. La deducibilidad estará sujeta a las condiciones de siempre: estar vinculados a la actividad económica, estar convenientemente justificados y estar registrados contablemente.

En lo que respecta **al IVA soportado de estos gastos**, la ***Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido***  establece que es necesario cumplir una serie de requisitos para que éste sea deducible en la adquisición de bienes y servicios para la actividad.

**Los requisitos y condiciones, que con carácter general, debe cumplir un IVA soportado para tener la consideración fiscal de deducible,** son los siguientes:

* Que estén **vinculados a la actividad económica** desarrollada. Los gastos deben ser necesarios para la obtención de los ingresos.
* Que se encuentren convenientemente**justificados.**
* Y aunque resulte obvio, deberán estar correctamente **contabilizados.**

No tendrá validez el ticket o factura simplificada

.

Otros dos aspectos a tener en cuentas son que la deducción del IVA debe realizarse antes de los cuatro años de la emisión de la factura o se perderá el derecho, y segundo, que el IVA será deducible en la proporción que el gasto este afecto a la actividad: Si un gasto se imputa al 50% a la actividad, el IVA correspondiente sólo será deducible al 50%.

Dicho esto, la ***Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido***  establece que **no podrán ser objeto de deducción**, en ninguna proporción, las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición de los siguientes bienes y servicios:

* Joyas, alhajas, piedras preciosas…
* Los alimentos, las bebidas y el tabaco.
* Los espectáculos y servicios de carácter recreativo.
* Los **bienes o servicios destinados a atenciones a clientes, asalariados o a terceras personas.** No tendrán esta consideración las muestras gratuitas y los objetos publicitarios de escaso valor definidos en el art. 7.2 y 7.4 de esta Ley…
* Los **servicios de desplazamiento o viajes, hostelería y restauración, salvo que el importe de los mismos tuviera la consideración de gasto fiscalmente deducible** a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades.

Con todos estos criterios dictados por la Administración y que no son del todo claros, nos encontramos con **el dilema de saber cuándo el IVA soportado adquiere la característica de deducible o no.** Vemos al detalle que ocurre con los gastos por atenciones a clientes, comidas de empresa o del personal, desplazamientos o transporte, analizando cada uno de ellos.

**Regalos destinados a atenciones a clientes**

Deben ser aquellos que resulten gratuitos para el destinatario**. La atención será considerada como gasto, pero su IVA soportado no será deducible,**salvo que lo regalado fuesen objetos publicitarios de escaso valor, es decir, sin valor comercial y muestren de forma indeleble la publicidad o imagen de nuestra empresa (muestras gratuitas, impresos y objetos publicitarios…).

**Obsequios o regalos destinados a atenciones a trabajadores**

De igual manera que el caso anterior, serán entregados a título gratuito. El ejemplo más claro es el regalo navideño. **Será gasto deducible, pero igualmente el IVA soportado de estas operaciones no será deducible** en ninguno de los casos.

**Gastos en hostelería y restauración**

Son los gastos más habituales en la relación comercial. La norma establece que no serán deducibles las cuotas de IVA por gastos en atención a clientes, aunque, por otro lado, el *artículo 96* establece que el IVA soportado en gastos de desplazamientos, viajes, hostelería y restauración es deducible si el gasto lo es en el *Impuesto sobre Sociedades*. Esto se ve como una contradicción.

Las **comidas de trabajo** en las que se invita a clientes, reúnen estas dos caras. Para que sean admitidas como gastos deducibles de las cuotas del IVA **deben obedecer a relaciones públicas con clientes o proveedores, deben ser utilizadas como medio de promoción de la actividad y deben estar correlacionadas con los ingresos.** El gasto en comidas de trabajo es uno de los más controvertidos, por lo que conviene limitarlo a la lógica de la actividad y dejar constancia siempre del motivo y comensales participantes. Además, cuando estos gastos se efectúan en fines de semana su aceptación por parte de la Administración tributaria se traduce en complicada

Las **comidas celebradas por la empresa con clientes o asalariados** en periodos vacacionales o navidad, tienen la **consideración de gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades, y por tanto, se podrá deducir el IVA soportado,** pero siempre que se documente con una factura justificativa completa**,** no sirviendo los tickets ni facturas simplificadas.

La misma situación se da con las **comidas diarias de los trabajadores** cuando vengan exigidas por el desarrollo de la actividad económica. Tienen la consideración de **gasto deducible para el Impuesto sobre Sociedades, y por tanto, su IVA soportado será deducible.**

Otro caso en el que el gasto se puede considerar fiscalmente deducible es el de las **comidas abonadas al personal de una empresa subcontratada** que realiza trabajos de nuestra actividad, siempre que se pueda probar que dichos gastos responden a los fines descritos, están debidamente justificados y se encuentran correlacionados con los ingresos. El IVA soportado, de igual manera, será deducible.

**Desplazamientos o viajes**

Siempre que el gasto de desplazamiento o viaje (avión y  tren, taxis, hoteles…) tenga **carácter deducible en el Impuesto sobre Sociedades,** cumpliendo el requisito de estar afecto a la actividad,  y acreditando su carácter profesional,**la cuota de IVA lo será también,** siempre disponiendo de la correspondiente factura acreditativa completa y procediendo a su correcta contabilización. De igual manera que en el caso anterior, este tipo de gastos en fines de semana es de difícil aceptación por la Administración tributaria.

Al igual que los importes abonados en concepto de comidas de los **trabajadores de las empresas subcontratadas,**los desplazamientos de éstos también serán fiscalmente deducibles, incluido el IVA soportado.

**Transporte de los trabajadores a la empresa**

Este tipo de gasto es considerado como un beneficio particular a los trabajadores y no a la empresa, por lo que **su deducibilidad no es posible.** No obstante, existen varias excepciones (Ley del IVA art. 92 y 95):

Podrá ser gasto deducible el transporte de empleados hasta la empresa **cuando éste sea de obligado cumplimiento en virtud del Convenio Colectivo** o de otra norma jurídica de aplicación. Deberá tener carácter gratuito, y no podrá existir retención alguna de parte del salario del trabajador por este concepto.

De igual manera, se entenderá que este servicio a los empleados es necesario para la empresa y por tanto, deducible, **cuando exista imposibilidad o dificultad para utilizar otro tipo de medios, o bien, cuando la empresa disponga de varios centros de trabajo** entre los cuales deban desplazarse los trabajadores para realizar sus tareas. (Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas)

**Gastos de vestuario**

Sólo tendrán la consideración de gastos para la empresa los efectuado en concepto de vestuario profesional, tales como **uniformes, batas o demás ropa con anagrama de la empresa,** excluyéndose todos los demás (trajes, camisas, corbatas…).  Este criterio admite cierta flexibilidad para aquellos casos en los que el vestuario se utilice únicamente en la actividad y no lo sea en el uso privado, por ejemplo,  en el caso de los artistas. **Al no ser considerado gasto fiscalmente deducible por el Impuesto sobre Sociedades, el IVA soportado tampoco será deducible.**

**Arrendamientos**

Mencionar el caso de aquellos  autónomos que tengan su actividad dada de alta en su domicilio, siendo éste en régimen de alquiler. **Únicamente podrán deducirse como gasto la parte proporcional** de la base imponible del alquiler correspondiente a la actividad, **pero en ningún caso el IVA soportado.**

**Otros gastos**

Existen otro tipo de gastos susceptibles de ser también fiscalmente deducibles, y que también podrán ser objeto de deducción en cuanto al IVA, tales como la compra de **libros, la suscripción a revistas profesionales o la adquisición de bienes no amortizables,** siempre que tengan relación directa con la actividad.

De la misma manera, existen otros concretos señalados por la *normativa del Impuesto sobre Sociedades (art. 14)*que **no tendrán la consideración de gastos deducibles,** tales como las multas  y sanciones, incluidos los recargos por presentación fuera de plazo de declaraciones, los donativos y liberalidades (ya vistas), las pérdidas del juego, los gastos realizados con personas o entidades residentes en paraísos fiscales, o el mismo IVA soportado que resulte deducible en la correspondiente declaración del impuesto.

Finalizar diciendo que la **correlación de los ingresos con los gastos,** o lo que es lo mismo, la afectación de los gastos a la actividad, debe probarse por cualquiera de los medios generalmente admitidos en derecho, siendo competencia de la *Administración Tributaria* la valoración de las pruebas aportadas. Si no existiese correlación o ésta no fuera lo suficientemente probada, los gastos no podrían ser considerados fiscalmente deducibles de la actividad económica.

***Conclusión, el problema de si podemos o no deducirnos el IVA soportado abonado radica en que justifiquemos el gasto como necesario para nuestra actividad, y además, que esté convenientemente justificado con la correspondiente factura completa.***